

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Hinevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las misivas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas señoras infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Aguas.

En el Boletín Oficial núm. 7, correspondiente al día 16 del corriente, se publicó el anuncio participando que D. Lorenzo Ramon Valtuille, vecino del pueblo de Posada del Rio, tiene solicitado de este Gobierno de provincia autorización para construir un molino batán en término de dicho Posada, en lugar de decir, término de Cubillos que es como debe entenderse.

Cuya rectificación se publica en el presente número, para conocimiento de las personas que se crean perjudicadas con el indicado proyecto.

Leon 30 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigil.

MINAS.

DON DEMETRIO SUAREZ VIGIL,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Justo Rodriguez de Rada, vecino de esta ciudad, residente en la misma, profesion Ingenuero industrial, se ha presenta-

do en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 26 pertenencias de la mina de *electrum* y otros metales llamada *Wilson* núm. 3, sita en término del pueblo de Salas de la Rivera, Ayuntamiento de Puente de Domingo Florez, y sitio denominado la Barra, y linda al N. con la Damesa, al S. con el barranco de Joi de Elvira, al E. con el Reyolo, al O. con la Pedrosa. El terreno en que esta mina radica es de la propiedad de D. Manuel Rodriguez Fernandez, José Lorenzo, herederos de Gerónimo Andrade, Isidro Moldes, Joaquin Mendez, Manuel Fernandez, José Lopez, Jacinto Mayo, herederos de Manuel Rodriguez, Nemesio Vazquez, Domingo Dominguez, Julian Carreras, Severino Blanco, Joaquin Dominguez, Camilo Dominguez, Francisco Franco, Francisco Gomez, Tomás Fernandez, vecinos de Salas de la Rivera, terreno del coltáun de vecinos, Andrés García, vecino de Puente de Domingo Florez, y Manuela Garcia, vecina del Carril; hace la designacion de las citadas 26 pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el ángulo S. E. de una finca sita en el paraje llamado la Barra, de la propiedad de D. Manuel Fernandez Rodriguez, vecino de Salas de la Rivera; el punto de partida está relacionado con una visual sobre la torre de la Iglesia del pueblo de Salas de la Rivera, á los 244' otra visual sobre la Iglesia del pueblo de Pardollan, á los 344' otra visual sobre el palomar de los herederos de D. Pedro Gonzalez, vecinos de Villar de Silva, á los 357'; desde el punto de partida en direccion N. se medirán 600 metros para fijar en su término la 1.ª estaca, desde esta con un ángulo de 90° hácia el E. se medirán 300 metros para fijar la 2.ª estaca, desde esta con un ángulo de 90° hácia S. se medirán 600 metros para fijar la 3.ª estaca, desde esta con un

ángulo de 90° hácia O. se medirán 200 metros para fijar la 4.ª estaca, desde esta con un ángulo de 90° hácia S. se medirán 100 metros para fijar la 5.ª estaca, desde esta con un ángulo de 90° hácia O. se medirán 200 metros para fijar la 6.ª estaca, desde esta con un ángulo de 90° hácia N. se medirán 700 metros para fijar la 7.ª estaca, y desde esta se medirán 100 metros, que terminando en la 1.ª estaca dejará cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de alley de minería vigente.

Leon 30 de Julio de 1880.

Demetrio Suarez Vigil.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Designada distinta demarcacion á los Batallones de Reserva, y además nueva denominacion á los de Depósito, publico, á seguida, la correspondiente á los de esta provincia, á fin de que la conozcan los Sres. Alcaldes; recordándoles, que á las Reservas pertenezcan todos los individuos de tropa que han cumplido el servicio en activo, y á los Depósitos, los que perteneciendo á cuerpos se hallan con licencia ilimitada, y los que como excedentes de supe, son reclutas disponibles; como tambien los que por alegaciones ó falta de talla están exceptuados del servicio activo temporamente.

Para saber la compañía y el batallón á que corresponde cada uno, tendrán presente el partido judicial de que forma parte su Ayuntamiento,

Compañías.	Batallon Depósito de	Partido judicial de	Batallon Reserva de
1.ª y plana mayor.	Leon número 82.	Leon.	Leon número 82.
2.ª		{ La Vecilla.	
3.ª		{ Biado.	
4.ª		{ Salagun.	
		{ Valencia D. Juan.	
		{ Maria de Paredes.	
1.ª y plana mayor.	Astorga número 83.	Astorga.	Astorga número 83.
2.ª		{ La Banea.	
3.ª		{ Pontecada.	
4.ª		{ Villafranca del Bierzo.	

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyos distritos se encuentre residiendo el soldado licenciado Francisco Ariza Mayo, se servirán participármelo seguidamente, para poder evacuar en él un interrogatorio procedente del Batallon Cazadores de Barbastro. Leon 5 de Agosto de 1880.—El Brigadier, Gobernador militar: P. O.; El Secretario, Angel Ortiz.

Leon 3 de Agosto de 1880.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA. E. M.

RELACION de los individuos de la clase de tropa á quienes por Real orden de 7 de Junio próximo pasado, se les concede continuar percibiendo fuera de las filas las pensiones anejas á cruces de M. I. L. y M. M. de que se hallan en posesion.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	Cruces.	Pasetas.	Cénts.	FECHA EN QUE HA EMPREZADO A DEVENGAR.			PUNTO DE RESIDENCIA.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.
Regimiento infanteria España.	Soldado.	Agapito Alvarez Cabezas.	1	7	50	1	Mayo.	1879	Culebras.	Leon.
idem.	idem.	Santos de Roda Rodriguez.	1	7	50	1	idem.	1879	San Pedro.	Leon.
idem.	idem.	Victoriano Alvarez Garcia.	1	7	50	1	idem.	1879	Ferrer.	Leon.
idem.	idem.	Florencio Garcia Barrolo.	1	7	50	1	idem.	1879	Nacharada.	Leon.
Batallon Escuelas y Ordenanzas.	idem.	Gabriel Garcia Arias.	1	7	50	1	Enero.	1879	Santebana.	Leon.
Cazadores de Bailien.	idem.	José Alonso Lopez.	1	7	50	1	Mayo.	1879	Ponferrada.	Leon.
Idem de Baza.	idem.	Manuel Cavado Diebra.	1	7	50	1	Febrero.	1879	Oyola.	Leon.
	Guardia 2.	Bruno Villagrasa Castor.	1	7	50	1	Enero.	1880	Esepedro.	Leon.
	Cabo 2.	Domingo Huerta Santos.	1	7	50	1	idem.	1880	Sagua.	Leon.
	Soldado.	Julian Blanco Expósito.	1	7	50	1	Diciembre.	1878	Ferradillo.	Leon.
	Guardia 1.	José Amigo Vazquez.	1	7	50	1	Enero.	1880	Carabelos.	Leon.
	idem.	Agustin Casado Alvarez.	1	7	50	1	idem.	1880	Orones.	Leon.
Remedios.	idem.	Ramon Llanazares Abeilla.	1	7	50	1	Diciembre.	1879	Leon.	Leon.
Cienfuegos.	Guardia 2.	Francisco Rubio Ascaivo.	1	7	50	1	idem.	1879	Ponferrada.	Leon.
Batallon Escuelas y Ordenanzas.	Soldado.	Benito Rebanal Martinez.	1	7	50	1	Octubre.	1879	Villaciampo.	Leon.
Regimiento infanteria España.	idem.	Antonio Ballester Fuentes.	1	7	50	1	Mayo.	1879	Leon.	Leon.

Valladolid 28 de Julio de 1880.—El Cap. T. C. Jefe de E. M. accidental, Luis de Ayuso.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan presentarse en la Caja de la Administracion económica de esta provincia á ventilar el cobro de las cruces que se les conceden.

Leon 30 de Julio de 1880.—El Brigadier, Gobernador Militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Estancadas.

Sobre aumento de los valores de las rentas del sello y tabacos.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden circular de 16 de Julio último, dice á esta Administracion económica lo que sigue.

A pesar del aumento que se viene produciendo en la recaudacion de valores que corren á cargo de esta Direccion general ese aumento no llega, ni con mucho, á lo que hay derecho á esperar de una Administracion celosa y entendida que administre el país en era tan tranquila, tan próspera y tan benéfica para el desarrollo de todos los intereses como la presente, puesto que apesar de ese aumento no ha llegado la recaudacion á cubrir la suma de ingresos presupuestos en el último ejercicio.

Tiene, pues, la Administracion, tienen los funcionarios todos á que,

nes está confiado este servicio y á los que me dirijo, que redoblar su celo, que esforcen más y más para que lo que la ley preceptúa, se cumpla teniendo total y efectivo ingreso en las Arcas del Tesoro la suma consignada en el nuevo presupuesto como valores á cargo de esta oficina general.

Ajustada á esta consignacion es la que recibe V. S. cada mes relativamente á esa provincia, y por lo tanto debe V. S. fijar muy especialmente su atencion en que no es bastante que los estados mensuales de recaudacion acusen un alza al parificarlos con los de igual mes del año anterior por que siendo mayor la cantidad presupuesta para el actual ejercicio por tabacos y mayor aun por sello del Estado, la parificacion de valores acusaría un déficit en las rentas; si no que es preciso que la recaudacion cubra en su totalidad la consignacion si se ha de llenar un deber cuyo cumplimiento no puede excusarse ni está dispuesta, á excusar en caso alguno esta Direccion general.

Pero no basta esto; la recaudacion

debe exceder con mucho la cantidad consignada, por que como en circulares anteriores ha manifestado con repeticion, las Rentas Estancadas y especialmente la de tabacos y la del sello del Estado distan considerablemente de alcanzar el máximo de productos que proporcionalmente obtienen en otros países. Los medios que para ella hay que emplear son muy sencillos y muy al alcance de la ilustracion y de la práctica de V. S.

No lo he de repetir aquí, porque basta recordar lo que en diversas ocasiones, y especialmente en las circulares de 10, 15 y 20 de Marzo y 15 de Abril últimos, tiene esta Direccion preceptuado; limitándose por lo tanto, á indicarle de nuevo que debe V. S. fijar principalmente su atencion en que las Administraciones Subalternas, estén constantemente atentas y sorten las expendedorías, de todas y cada una de las distintas clases de efectos destinados al consumo en que á la menor baja que aparece en los valores de cualquiera Subalternas, proceda V. S. con actividad y con inquebrantable rigor á averiguar sus

causas, dando inmediatamente cuenta á esta Direccion y adoptando V. S. entre tanto las medidas preventivas que el servicio y los intereses públicos aconsejen; en que no queden pendientes de ingreso en Tesorería valores de ninguna clase y en fin, en vigilar sin descanso por medio de sus subordinados y en comprobar por sí mismo, si fuese preciso, si los efectos puestos á la venta especialmente de la renta de tabacos, reúnen las condiciones debidas así por su calidad, como por su elaboracion, dando cuenta á este Centro Directivo de toda queja y de toda falta que observe.

Esta Direccion tiene el convencimiento íntimo de que pueda cubrirse con toda holgura la cantidad presupuesta para el actual ejercicio como valores de las expresadas rentas y singularmente la de tabacos cumpliendo y haciendo cumplir V. S. las disposiciones que se le tienen comunicadas y cuya observancia estoy dispuesto á exigir sin la menor contemplacion.

Entorrezco á V. S. pues, de nuevo con todo empeño:

1.º Que tenga en cuenta las consignaciones mensuales de valores que se le hacen y cuida que la recaudacion las cubra con exceso.

2.º Que tenga presente que las Administraciones subalternas estén surtidas de todos y cada uno de los efectos correspondientes al sello del Estado y á la renta de tabacos y que á su vez cuiden estas lo mismo respecto de las expendedoras en las poblaciones que de aquéllas se surtan, teniendo en cuenta que cualquiera queja justificada que llegue á noticia de V. S. de falta de surtido, producirá la suspension del funcionario que sea el causante dando V. S. cuenta á este Centro para la resolucion ulterior definitiva.

3.º Que en cuanto observe V. S. baja de valores en cualquiera Administracion Subalterna de su provincia proceda V. S. á ordenar su visita, dando cuenta del funcionario que la verifique y proponiendo la suspension del Subalterno, si la baja no procede de un caso de fuerza mayor plena, justificadamente demostrado.

4.º Que cuide V. S. que las Administraciones formalicen mensualmente sus ingresos sin que quede cantidad alguna pendiente de ingreso para que no haya descubiertos como ha venido sucediendo en la cuenta de valores.

5.º Que ordene V. S. la más esquisita y constante vigilancia respecto de los efectos estancados que se hallan á la venta y especialmente los correspondientes á la renta de tabaco, poniendo V. S. en mi conocimiento toda falta y toda queja justificada que haya respecto á la calidad y á la elaboracion de estos efectos, remitiendo si le fuese posible muestra á esta Direccion así como la indicacion de su procedencia.

De su celo por el servicio de que tantas pruebas tiene dadas, así como del desus subordinados en la parte que á cada uno concierne, espero que las disposiciones de este Centro se verán totalmente cumplidas, porque de esta manera me evitan la sensible necesidad de proponer á la Superioridad de adoptar desde luego medida alguna, como tendria que hacerlo, si por negligencia, falta de celo ó por más grave motivo los resultados no respondiesen á los propósitos de esta Direccion con daño del servicio y de los intereses del Tesoro.

Sírvase V. S. acordar rambó de esta circular y de manifestar las disposi-

ciones que crea debe adoptar para su más exacto y cabal cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Bostrin para conocimiento del público y exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los dependientes de esta Administracion, los Administradores Subalternos de la misma y todos los estancaderos de la provincia, en el bien entendido, que dispuesto como estoy á secundar las justificadas aspiraciones de la Superioridad, no podrá excusarme de exigir la responsabilidad al empleado que corresponda por cualquiera falta en el cumplimiento de cuanto se le recomienda en la presente orden circular.

Leon 2 de Agosto de 1880.—Angel Guerra.

Negociado de Impuestos.

En la Gaceta de Madrid del día 18 de Julio último aparece inserta la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.:—Remitido á Informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo cuarto del art. 145 de la vigente Instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha resuadado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.:—Con Real orden de 2 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á Informe de esta Seccion el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos consultando la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente Instruccion de Consumos.

De los antecedentes resulta que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atun que estaban en depósito en la Isla Christina, cuya extraccion se realizó sin previa licencia ni intervencion del Fielato, se instruyó el oportuno expediente; y reunida la Junta administrativa acordó el comiso y pago de dobles derechos; pero la Administracion económica dió su fallo absoluto, y habiendo acudido al representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirmó la providencia absoluta del Administrador.

En su consecuencia, y este es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.º del artículo 145 de la Instruccion de Consumos.

El art. 145 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabrican ó introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros

pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del Fielato de salida; castigando, como se ve, con la misma pena dos hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, puesto que mientras el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan; el segundo, ó sea el comprendido en el caso 4.º no ocasiona fraude alguno, y solo proporciona perjuicio al que lo comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas de art. 73 para las extracciones estas le serán de aflujo en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraidas; pero si procede de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato.

Además las especies que se extraen faltando á lo que previene el caso 4.º y que se destinan á otras localidades, tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponde por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion.

Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.º como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.

La Seccion tenien lo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del Centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiende que procede la supresion del caso 4.º de art. 145 de la vigente Instruccion de Consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1880.—Coe Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

Lo que he dispuesto se publique para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, arrendatarios y demás á quienes incumba su más exacto cumplimiento.

Leon 2 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en orden de 7 del actual se me ha comunicado la Orden que con la ley en la misma se transcribe son como sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado en la Gaceta de l.º del corriente la siguiente ley:

D. Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España á todos los que la presentu vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de ahorros y Montes de piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, organizando y aprobando segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion interin no aconsejen la práctica, y el estudio del asunto una organizacion uniforme é general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones; para que recíprocamente se auxilien, más esto no será obstáculo para la instalacion independiente é aislada de un Monte ó de una Caja de ahorros siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios y que haya medio seguro de colocar los capitales de las cajas en las stanciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos ó que se establezcan con autorizacion competente serán considerados como instituciones de Beneficencia y estarán bajo el protectorado del Gobierno y sus autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas ó institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de piedad auxillar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés mediante garantía pretoria cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño, deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, esa cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria, se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno, de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y

depósitos de cantidades y efectos siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas. El empleo de sello de recibo por los imponentes en las Cajas de ahorros también competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas. Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de piedad y Cajas de ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y á fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia acusando recibo de la presente.

Y en cumplimiento de lo ordenado se inserta en el presente Boletín.
Leon 20 de Julio de 1880.—Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Noceda.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal y triple número de contribuyentes en sesión extraordinaria del día 31 del pasado Julio, acordaron la creación de una feria de ganado vacuno en el municipio que se ha de celebrar los días 14 y último de todos los meses del año, situada en las Castañalinas y barrio de Vega de la villa, libre de todo impuesto, durante el primer año, y no dudando que dicha feria será concurrida por hallarse el municipio centralizado entre otros de recreación y por el buen sitio que se señala; el Ayuntamiento ofrece á los concurrentes todo lo necesario para ellos y sus ganados á precios económicos.

Noceda 2 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José Alvarez.—El Secretario, Ambrosio Garcia.

Alcaldía constitucional de Santa María de Orde.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 550 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, con la obligación de prestar todos los trabajos inherentes á la misma, y que se vela,

clonan en el art. 125 y siguientes de la ley municipal vigente, siendo indispensable la residencia del agraciado en la capital de este municipio.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento por conducto de esta Alcaldía, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados se proveerá.

Santa María de Orde á 1.º de Agosto de 1880.—El Alcalde, Ambrosio Garcia.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Palacios de la Valdurna.
Villarejo.
Villamandos.
Villadecanes.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Palacios del Sil.
Ardon.
Villadecanes.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico forense de Leon por renuncia del que la servia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad dentro del término de 15 días, contada desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 18 de Mayo de 1862, y orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 30 de Julio de 1880.—L. Manuel Rodriguez.

JUZGADOS

Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que para el día veinte y seis del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultaneamente en la del municipal de Valdefresno, el remate de los frutos y fincas siguientes.

Pesetas.

Cincuenta y seis heminas de centeno á dos pesetas doce céntimos una, y veinte y ocho de trigo á tres pesetas cincuenta céntimos, que se calculan producen las fincas sembradas y embargadas á Matias de la Puente, vecino de Villafeliz, importan doscientas catorce pesetas cincuenta céntimos, de las que descontada cuarenta pesetas que son necesarias para los trabajos, inclusa la paja, queda líquido ciento setenta y cuatro pesetas, cincuenta céntimos que es la cantidad por que se saca á subasta. 174 50

Una tierra al sitio de la Fuente, cercada, en término de Villafeliz, hará una hemina, triguil, linda Oeste otra de Mateo Orde de Villalboño y Mediodía campo público, tasada en setenta y cinco pesetas. 75

Un carro en buen uso con sus pernillos y berbiones, tasado en sesenta pesetas. 60

Una casa en el casco de Villafeliz y que habita Matias de la Puente entre la calle de la Fuente y calle de arriba, mida de largo sesenta y dos pies, y de ancho por la fachada treinta y nueve pies, tasada en quinientas setenta y cinco pesetas. 575

TOTAL. 884 50

Cuyas fincas y frutos se venden como de la propiedad de Matias de la Puente, vecino de Villafeliz, para pago de cantidad que adeuda á don Manuel Alvarez Blanco, de esta veindad y costas, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Leon á dos de Julio de mil ochocientos ochenta, doy fé.—José Llano.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

Juzgado de primera instancia de Riaño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cándido Lillo Suarez, natural de Felechosa, vecino de La Puebla de Lillo, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, de igno-

rado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado y á nombrar Procurador y Abogado para su representación y defensa en la causa que contra el mismo se sigue, por hurto de dos sobos; apercibido que de no comparecer en dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Riaño á pridero de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Fernán Valcarlos.—P. S. M., José Reyero

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de Ciudad-Rodrigo.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades y agentes de policía á quienes compete su cumplimiento, procedan á la prisión y segura conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias de un tal Pedro Nuñez, natural de uno de los pueblos inmediatos á Brañuelas ó Requejo, país conocido por la Cepeda, en el partido de Astorga, provincia de Leon, cuyo sugeto representa unos veinticinco años de edad, de estatura como cinco pies y dos pulgadas, de buen color, ojos azules, no usa barba; y vestía el día veinticinco del corriente pantalon de tela con rayas azules, blusa igual, faja encarnada, gorra sin visera de piel y alpargatas blancas; cuyo sugeto se hallaba trabajando como listero en el kilómetro veintiseis de la linea férrea en construcción de la via alta portuguesa, pues así está acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio en la persona del sábdito portugués Antonio Girlo Felipe de Silva. Al propio tiempo se llama y emplaza al referido Pedro Nuñez, para que inmediatamente comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad Rodrigo veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Victorino Luna.—Emeterio Manzano.

ANUNCIOS OFICIALES

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Preco límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 10 de Agosto próximo, con objeto de contratar 18.000 quintales métricos de paja corra, con destino á la factoría de esta capital.

Pesetas.

Por cada quintal métrico de paja dos pesetas. 2
Valladolid 31 Julio 1880.—El Intendente militar, Juan Arana,

Imprenta de Garzo é hijos.